



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00131-00

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ AMANDA QUICENO ARANGO**, accionada **NUEVA EPS S.A.**, trámite al que fue vinculada la **E.SE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS** en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, a la vida consagrados en la Carta Política.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Demanda la accionante la tutela de los derechos invocados y, en consecuencia, se le ordene a la entidad accionada, autorice y haga efectiva la práctica de los servicios de salud "*Exodoncia de incluido en posición ectópica intraoral*" y "*Decorticación o curetaje óseo en hueso facial*" así como el tratamiento integral para el diagnóstico que presenta denominados "*Dientes incluidos*".

Para sustentar su pedimento expone que, en consulta médica del pasado 20 de febrero de esta anualidad, el cirujano oral y maxilofacial le ordenó la práctica de los siguientes procedimientos quirúrgicos: **i) Exodoncia de incluido en posición ectópica intraoral** y **ii) Decorticación o curetaje óseo en hueso facial**; al solicitar la autorización, le informaron que debía pedir el servicio en la E.SE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, sin necesidad de autorización, pero al solicitar el agendamiento en la IPS mencionada, no fue posible la asignación de la cita, por falta de la autorización, situación administrativa que retrasa el tratamiento a su padecimiento y vulnera su derecho a la salud.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante auto del 18 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de dos días a las entidades accionada y a la vinculada, para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma; de igual forma se ordenó la notificación a las partes y al representante del Ministerio Público local.

3.2 La accionada **NUEVA EPS S.A.**, habiendo sido notificada en debida forma, al dar contestación a la demanda de tutela informó que expidió la autorización número 208287785 con destino a la Ips Hospital Santa Sofia, para la práctica del procedimiento "EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTÓPICA CON ABORDAJE INTRAORAL"; afirmó además que procederá a validar con la IPS la asignación de la cita y realización del procedimiento. Solicita que se niegue el tratamiento integral y se ordene el reembolso de los gastos en incurra para el cumplimiento del fallo.

3.3 La **E.SE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS**, vinculada en este trámite tutelar, a pesar de haber sido notificada a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad¹, no realizó pronunciamiento alguno.

3.4. Pruebas Allegadas

3.4.1 Por la parte accionante:

- Historia Clínica
- Orden Medica
- Pre autorización de servicios
- Identificación

4. CONSIDERACIONES

4.1. De los problemas jurídicos

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados por la señora Luz Amanda Quiceno Arango, por parte de las entidades accionada y vinculada?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral a la señora Luz Amanda Quiceno Arango respecto a sus diagnósticos de "Dientes incluidos"?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

4.2. Requisitos de procedencia de la tutela

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: **(i)** la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos

¹ notificacionesjudiciales@santasofia.com.co

por particulares, **(ii)** legitimación por activa y por pasiva de los accionados, **(iii)** la inmediatez y **(iv)** subsidiariedad².

4.3. Legitimación

La señora Luz Amanda Quiceno Arango, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Así mismo, lo está por pasiva la Nueva EPS y la E.SE Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, al ser quienes presuntamente vulneran los derechos fundamentales de la agenciada.

4.4 Derecho fundamental

No cabe duda que son fundamentales la salud y la seguridad social.

4.5. Inmediatez

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si en cuenta se tiene que la atención médica donde fueron emitidas las órdenes a favor de la accionante se surtió el 20/02/2023 y la tutela se presentó el 18/07/2023, transcurriendo un término de aproximadamente cinco meses entre el momento que nació la obligación de suministrar los servicios a la actora y la presentación de la tuitiva, término que se considera más que razonable para incoar el amparo.

4.6 Subsidiariedad

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo ha manifestado la H. Corte Constitucional pues se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental.

Así, y toda vez que en el presente asunto la gestora constitucional busca la protección de su derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

5. Solución a los interrogantes planteados:

5.1. Fundamentos normativos

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta

² H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si, de cara a la respuesta presentada por la entidad accionada, se han vulnerados los derechos de la accionante y si es procedente ordenar el tratamiento integral como lo solicita.

5.2 La salud como derecho fundamental autónomo.

De acuerdo con la ley estatutaria 1751 de 2015, el derecho a la salud es de raigambre fundamental, autónomo e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, mejoramiento y la promoción de las buenas condiciones de vida de todo individuo.

Este derecho, consagrado en el artículo 49 de la Carta Política, es a su vez un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, pues le corresponde **"garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación"**.

Al respecto, el Juez Límite Constitucional reiteró en pronunciamiento en sentencia T-326 de 2017 que, **"(...) el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009 se refiere al derecho a la salud y contempla que "[l]a atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"**.

Así mismo, al hacer referencia a la Ley estatutaria 1751 de 2015 cuyo objeto es garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección expone que: **"(...) el artículo 2 de la Ley mencionada dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y que "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud"**.

5.3 Procedencia de la acción de tutela para solicitar tratamientos integrales (POS y NO POS).

La protección del derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren de manera prioritaria por el usuario, sino que, además, comprende el suministro de toda la atención que este necesita para obtener la recuperación total de su salud se encuentren o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Es por esta razón que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene

dentro de sus principios rectores la integralidad, como la forma de acceder al servicio de salud de manera **integral, oportuna, eficiente y con calidad**. Dicho postulado garantiza la continuidad en la prestación del servicio y la recuperación total de la enfermedad que aqueja a quien hace uso de este sistema.

De acuerdo con el preámbulo de la Ley 100 de 1993 y sus normas: artículos 2, numeral 3 del artículo 153 y literal c) del artículo 156, así como el numeral 4 del artículo 4 del Decreto 1938 de 1994, el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e **integralidad**, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud, están obligadas a garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos que impidan su acceso efectivo.

En concordancia con lo anterior, la norma en cita define en el literal d) del artículo 2, el referido principio en los siguientes términos: *"El principio de integralidad es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta ley"*.

Por otra parte, en la **sentencia T-233 de 2011**, el alto tribunal precisó el contenido de este principio *"El principio de integralidad es uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garanticen todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento..."*

En reiteradas jurisprudencias, el citado Tribunal ha sostenido que *"la protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se **requieren con necesidad**; sino que comprende también su acceso de manera **oportuna, eficiente y de calidad**. (...), la prestación del servicio de salud es **oportuna** cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. Ello es así en cuanto una atención oportuna **garantiza que las condiciones de salud del paciente tiendan -como es su esencia- hacia la recuperación o control de la enfermedad que lo aqueja y no hacia una mayor perturbación funcional de su organismo que pueda afectar su derecho a la vida en condiciones dignas.**"*³ Reiterado en la sentencia T-1344 de 2011.

5.4 El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud.

Dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez iniciada la prestación de un servicio determinado, **no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas**⁴.

³ Sentencia T-085 de 2007.

⁴ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y en reciente sentencia T-017 de 2021 MP Cristina Pardo Schlesinger

Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:

*"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados"*⁵

Por lo anterior, la Corte considera que el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad. Así, las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos *"por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes"*⁶.

En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios⁴.

5.5 Todos los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios que requieran con necesidad, sin que los inconvenientes que se susciten en relación con la prestación de los servicios entre las distintas entidades que integren el Sistema, interrumpan la prestación efectiva.

De conformidad con reiterada jurisprudencia constitucional, una persona requiere un servicio de salud con necesidad, cuando el mismo es indispensable para el mantenimiento de su salud, integridad y la vida en condiciones dignas. A su vez, quien determina qué servicio es requerido, es el médico tratante, profesional que conoce la situación concreta del paciente, sus antecedentes médicos, y establece, con base en ellos, el tratamiento que se debe seguir para el restablecimiento de la salud.

No obstante, el contenido esencial del derecho a la salud incluye el *deber de respetar*, que consiste en evitar cualquier injerencia directa o indirecta en el disfrute de máximo nivel de salud posible, de conformidad con el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-1198 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-164 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-479 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-505 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Reiteradas en la sentencia T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 DE 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencias T-124 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y en la SU124 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Económicos, Sociales y Culturales. Así mismo de tal derecho se deriva la obligación para las entidades que integran el Sistema de Salud de abstenerse de imponer a sus usuarios obstáculos irrazonables y desproporcionados en el acceso a los servicios que requieren. Por lo tanto, la regla de acuerdo con la cual *toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que se requieren con necesidad*, debe ser observada por las entidades que integran el Sistema, especialmente EPS e IPS, con la finalidad de ofrecer a sus usuarios atención en salud eficiente, oportuna y con calidad, y que no existan para ellos trabas que afecten el goce efectivo de su derecho fundamental.

En concreto el Alto Tribunal ha señalado que: *"el acceso al servicio médico requerido pasa, a veces, por la superación de determinados trámites administrativos. Esto es razonable, siempre que tales trámites no demoren excesivamente el acceso al servicio y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir. De ello también dependen la oportunidad y calidad del servicio"*. Sentencia T- 976 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo).

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, conforme lo establecido en el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud tienen la función primordial de garantizar la prestación del plan de beneficios de salud de los afiliados y a su vez, que las IPS, en virtud de lo dispuesto en el artículo 185 de esta misma norma, tienen la obligación de prestar los servicios de salud, dentro de los principios básicos de calidad, continuidad y eficiencia.

En tales casos, se ha ordenado a las entidades promotoras de salud, prestarles a los pacientes la atención médica que requieran o suministrarle los medicamentos para el restablecimiento de la salud, dividiéndolos en dos grupos, según se encuentren los medicamentos, procedimientos o tratamientos incluidos o no en el plan obligatorio de salud, determinando en cada grupo las reglas de procedencia del amparo.

En relación con las prestaciones incluidas en el POS, la prestación del servicio por parte de las entidades promotoras de salud debe ser continuo e integral, pues no pueden omitir el suministro de medicamentos o la autorización de procedimientos que supongan la interrupción de los tratamientos con fundamento en razones de naturaleza contractual, legal o administrativo, pues estas no son causas admisibles desde el punto de vista constitucional para dejar de prestar el servicio.

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados" Sentencias T-1198 de 2003 T-164 de 2009, T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

Ello es lo que se conoce como principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, según el cual se debe garantizar a los afiliados, beneficiarios y usuarios que su tratamiento no va ser suspendido luego de haberse iniciado en razón de la vigencia de la

afiliación o de su extinción, toda vez que los tratamientos deben ser suministrados hasta la recuperación del paciente, para no poner en peligro sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad e integridad personal.

En relación con el tratamiento integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el denominado principio de integralidad, en virtud del cual se ha establecido que el juez de tutela debe ordenar que se garantice además de los medicamentos y procedimiento señalados en la petición de amparo, el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad, como así lo señaló en la sentencia T-970 de 2008: *"La atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.*

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio, asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el despacho a analizar si, efectivamente, se presentó una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

6. Fundamentos fácticos

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la señora **Luz Amanda Quiceno Arango**, presenta un diagnóstico de *"Dientes incluidos*, razón por la cual le fueron prescritos los procedimientos quirúrgicos denominados *"Exodoncia de incluido en posición ectópica intraoral y Decorticación o curetaje óseo en hueso facial"*.

Dentro de este trámite la EPS accionada, informó que expidió la autorización 208287785 con destino a la IPS Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas, para la práctica de la *"EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTÓPICA CON ABORDAJE INTRAORAL"*, sin informar las razones de la no autorización del procedimiento llamado *"DECORTICACIÓN O CURETAJE ÓSEO EN HUESO FACIAL"*, situación que claramente vulnera el derecho a la salud de la afiliada.

No desconoce entonces el despacho la actuación administrativa adelantada por La EEPS, pero se recuerda que su obligación como la entidad promotora de salud no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, sino que su principal compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con lo ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *"... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva*

y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica”.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud del accionante, en tanto a la fecha no se ha autorizado la realización del segundo procedimiento quirúrgico ordenado y mucho menos se han materializado de manera efectiva los mismos, por lo que los derechos fundamentales de la accionada continúan transgredidos.

En consecuencia, se le **ORDENARÁ** a la entidad accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que garantice a la afiliada la autorización, programación y materialización efectiva los procedimientos quirúrgicos prescritos, esto es, *“EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTÓPICA CON ABORDAJE INTRAORAL”* y *“DECORTICACIÓN O CURETAJE ÓSEO EN HUESO FACIAL”*, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

Frente al tratamiento integral solicitado por el accionante, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención del usuario, advierte el despacho que se encuentra acreditada la patología del accionante, esto es, *“Dientes incluidos”*.

Al respecto, el Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad *“...no puede entenderse solo de manera abstracta”* por lo que *“...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.”*.

Concluye diciendo que *“...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”*.

Ha expresado la honorable Corte Constitucional en sentencias T-872 de 2012 y T395 de 2015 que el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el PBS o no.”* Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”* Sentencia T-611 de 2014.

Tomando en cuenta lo anterior y basados en los fundamentos jurisprudenciales establecidos por el Juez Límite Constitucional en su reiterada jurisprudencia frente al tema, como por ejemplo en sentencia T-259 de 2019 y T-001 de 2021, se ordenará a la

Nueva EPS garantizar el tratamiento integral que llegue a necesitar la accionante **Luz Amanda Quiceno Arango**, para el manejo de su patología "*Dientes incluidos*".

De igual manera se prevendrá a la accionada para que no vuelva a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción, advirtiéndole además que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

De otro lado, no se desvinculará a la **E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofia de Caldas**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **Nueva EPS S.A.** en la atención de la afiliada **Luz Amanda Quiceno Arango**, siempre que cuenta con contrato vigente con la EPS y se emitan las correspondientes autorizaciones para los efectos pertinentes.

Por último, en cuanto al derecho de recobros a los otros actores del sistema de seguridad social en salud, que solicita la entidad accionada, no se hacen necesarios otros pronunciamientos, ante la regulación idónea de la materia por parte de la Corte Constitucional y el Ministerio de Salud que deberán ser acogidos en su integridad cuando el servicio desborde sus competencias, sin necesidad de órdenes judiciales.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

7. FALLA:

Primero: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, invocado por la señora **Luz Amanda Quiceno Arango**, vulnerados por la accionada **Nueva EPS S.A.**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, **GARANTICE** la autorización, programación y materialización efectiva de los procedimientos quirúrgicos prescritos a su afiliada, esto es, "*EXODONCIA DE INCLUIDO EN POSICIÓN ECTÓPICA CON ABORDAJE INTRAORAL*" y "*DECORTICACIÓN O CURETAJE ÓSEO EN HUESO FACIAL*".

Tercero: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, **GARANTIZAR** a la señora **Luz Amanda Quiceno Arango** el tratamiento que llegue a necesitar, para el manejo de su patología de "*Dientes incluidos*", *circunscrito* a la prescripción del médico tratante.

Cuarto: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Quinto: REQUERIR a la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que no vuelva a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud, en el régimen subsidiado.

Sexto: MANTENER VINCULADA a la **E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDA**, de la presente acción de tutela por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo: NOTIFICAR esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita, así como a la Personería Municipal.

Octavo: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efeed92abdfa00f6cff091d5bdb187e49c920b87560d2dd38fa3799541889e4f**

Documento generado en 27/07/2023 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>